

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-003-2019-00167-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CLARA ISABEL GUERRERO ARIZA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia – 28-septiembre-2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 148 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CLARA ISABEL GUERRERO ARIZA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00167-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 066**

**I. ANTECEDENTES**

**1) Pretensiones**

La señora **Clara Isabel Guerrero Ariza** demandó a **Colpensiones** y a **Porvenir S.A.** con el fin de que se declare la nulidad de la afiliación que hizo a la AFP PORVENIR S.A. y a la AFP HORIZONTE (hoy AFP Porvenir S.A.), en virtud del traslado de régimen pensional que realizó. En consecuencia de lo anterior, solicita que se le declare en libertad de afiliarse al RPM con PD

administrado por COLPENSIONES, ordenando a ésta a recibirla nuevamente como su afiliada y, se ordene a PORVENIR S.A para que proceda a liberar sus bases de datos y hacer el respectivo traslado de sus de sus cotizaciones al RPM con PD administrado por COLPENSIONES, además de lo extra y ultra petita. Así mismo, solicita condena en costas procesales.

## 2) Hechos.

Los hechos que se plantearon para sustentar las pretensiones se resumen en: **i)** que Clara Isabel Guerrero Ariza nació el 25-11-1964; **ii)** que la actora empezó a cotizar en el RPM con PD desde el 1-06-1999 a través del empleador Departamento de Santander, lo cual hizo hasta marzo de 1999; **iii)** que suscribió formulario de afiliación con la AFP PORVENIR S.A., el 30-03-1999, con lo cual se generó el traslado de régimen pensional; **iv)** para la época en que se trasladó de régimen NO recibió asesoramiento alguno para efectos de su traslado pensional; **v)** que tampoco se hizo por parte de Porvenir S.A. procesos de seguimiento a través de los asesores comerciales respecto del régimen al que se trasladó; **vi)** que el 21-02-2007 se trasladó de Porvenir S.A. hacia Horizonte S.A. – hoy Porvenir S.A. – sin recibir asesoramiento alguno respecto del traslado de régimen, incumpliendo las AFP con el deber de información; **vii)** que solicitado nuevamente su regreso al RPM con PD, Colpensiones le negó lo solicitado por estar a menos de diez años para alcanzar la edad mínima pensional.

## 3) Posición de las demandadas

### - Colpensiones [pág. 86 sgts]

Al contestar, se opuso a las pretensiones por considerar que el traslado de régimen fue realizado de manera libre, voluntaria y sin presiones; además de no haber hecho la demandante, uso de la posibilidad de retracto. Excepciona: **caducidad, inexistencia de la obligación de traslado, prescripción, falta de legitimación.**

### - Porvenir S.A. (pág. 117 sgts)

Se opuso a las pretensiones bajo el argumento de haber suministrado a la actora información clara, completa, veraz y oportuna sobre las características del RAIS, diferencias respecto del RPM con PD y consecuencias del traslado de régimen. Agregó, que el actor no se puede trasladar de régimen por la prohibición del literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003 y que, en caso de haber existido vicio en el consentimiento, este ya estaría saneado

Aclara que el **30-03-1999** fue el momento en que se produjo el traslado de régimen, esto es, desde el RPM con PD al RAIS administrado por **Porvenir S.A.** -Pág. 131 -; que el **18-04-2001** hizo un traslado al interior del RAIS, esto es, desde Porvenir S.A. hacia **Horizonte S.A.** hoy porvenir s.a. -Pág. 132- y que el **21-02-2007** nuevamente pasó de Horizonte S.A. hacia **Porvenir S.A.** - Pág.

<sup>133-</sup>, siendo las afiliaciones válidas y eficaces arguyendo haber cumplido con el deber de información.

Como excepciones formuló: “***validez y eficacia de la afiliación a Porvenir y a Horizonte e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la eventual nulidad relativa, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración en caso de declararse la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver el pago del seguro previsional en caso de declararse la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, prescripción, buena fe e innominadas***”.

## **II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA**

La Jueza Tercero Laboral del Circuito al decidir la litis dispuso: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la señora CLARA ISABEL GUERRERO ARIZA el 30-03-1999; **2)** Declaró que la actora se encuentra afiliada al RPM con PD actualmente administrado por COLPENSIONES; **3)** Ordenó a PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el saldo que aparezca en la cuenta individual que existe a nombre de la demandante, además de todos los factores que se determinaron en las consideraciones (*devolución de seguros previsionales, rendimientos, frutos, intereses, cuotas de administración recepcionados durante todo el tiempo en que estuvo vinculada*), **4)** Ordenó a COLPENSIONES que habilite la afiliación de la señora CLARA ISABEL GUERRERO ARIZA y actualice su historia laboral si es del caso y esté atenta a resolver cualquier clase de requerimiento o petición derivada de su condición de afiliada; **5)** Declaró no probadas las excepciones planteadas por PORVENIR y COLPENSIONES; **6)** Condenó en costas a PORVENIR S.A. a favor de la Demandante y; **7)** Exoneró de condena en costas a COLPENSIONES.

Para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta que la omisión en el suministro de la información a los potenciales afiliados al sistema de seguridad social en pensiones conlleva a la ineficacia del acto, porque fue lo que se produjo para el año 1999. Igualmente, con soporte en las obligaciones de las AFP y en los planteamientos del máximo órgano de cierre frente a la ineficacia del traslado de régimen, encontró que la AFP demandada no cumplió con la carga de probar que dotó a la actora de toda la información necesaria al momento de la realización del contrato de afiliación, pues la demandante desconocía de los efectos de la decisión y de las diferencias de los regímenes, sin que el formulario suscrito por ella fuera demostración del tipo de información que pudo entregársele para garantizar el consentimiento informado, aspectos que conllevaron a la ineficacia del traslado.

## **III. RECURSO DE APELACION Y CONSULTA**

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

**Porvenir S.A.** manifestó su desacuerdo respecto de la orden de traslado de los gastos de administración y seguros previsionales hacia Colpensiones, así como la condena en costas.

Frente al primer aspecto, sostuvo que se desconocía que la misma era de carácter legal y que estos remuneraban la buena gestión de la administradora al obtener rentabilidad sobre los aportes del afiliado; agrega que Colpensiones no efectuó ninguna gestión de administración, por lo que no había lugar a imponer la devolución de los gastos de administración al constituir un enriquecimiento sin causa en favor de Colpensiones; que dichas órdenes vulneraban la sostenibilidad financiera del RAIS y que no había sentido en ordenar de manera simultánea la remisión de dicho concepto con los rendimientos; que si bien las cosas volvían al estado inicial, en tal sentido, Colpensiones no hubiera obtenido los rendimientos que se dieron en la AFP Porvenir S.A., máxime cuando aproximadamente el 70% de lo consignado en la cuenta de ahorro individual correspondía a los rendimientos derivados de la administración, por lo que Colpensiones no tenía derecho a recibir dichos emolumentos.

En cuanto a los seguros previsionales, debía tenerse en cuenta que la actora ha estado asegurada y de haber tenido que acceder a una prestación de Invalidez o muerte, sus beneficiarios hubieran podido acceder a las prestaciones y para ello era indispensable que la aseguradora pagara la suma adicional para obtener el capital suficiente para atender la prestación. Anota que dichas primas estaban dirigidas a asegurar los riesgos IVM y al ser un contrato con la aseguradora donde ésta quedaba obligada a financiar la pensión, no había posibilidad de devolver la prima porque además de afectar a un tercero de buena fe, tampoco había posibilidad de hacer el recobro de los dineros ante dichas aseguradoras, por lo que se verían avocados a asumir el pago con sus propios recursos.

En cuanto a las costas, refirió que al basarse la sentencia en normas y en la jurisprudencia que no estaba vigente al momento del traslado, entonces la actuación de Porvenir era de buena fe y acorde al ordenamiento legal.

**Colpensiones** por su parte, manifestó su insatisfacción con la decisión argumentando que la orden de traslado de régimen no puede ser realizada por la prohibición que recaía en aquellos que les faltara menos de diez años para adquirir los requisitos de edad para pensionarse, aspecto que sucedía con la demandante. En cuanto a la falta de información endilgada a las AFP, refirió que debe atenderse el momento histórico en que se produjo el traslado de régimen, esto es, valorar las pruebas de acuerdo con la normatividad vigente que para entonces debieron cumplir las AFP.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 1 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**Colpensiones** además de reiterar las argumentaciones esbozadas en la alzada, en suma, expuso que la imposición de recibir los afiliados que se habían trasladado al RAIS, implicaba asumir los perjuicios por el reconocimiento de un derecho pensional sin haber realizado previamente las proyecciones y/o cálculos actuariales que representaba el pago de una eventual prestación, aspectos que podían generar una descapitalización del fondo común y con ello, poner en riesgo la garantía del derecho a la pensión de los cotizantes que se mantuvieron en el RPM con PD.

**Porvenir S.A.**, insistió en que, al declarar la ineficacia del traslado, la única obligación que le asistiría era la de trasladar con destino a Colpensiones, los aportes que, por concepto de pensión, hubiere realizado el Demandante, más no los demás emolumentos, reiterando las razones del recurso.

La parte actora solicitó confirmar la providencia considerando que la demandada no había cumplido con la carga de probar que informó de manera eficiente y completa a la demandante sobre las ventajas, desventajas, diferencias y demás aspectos de los regímenes pensionales al momento de haber tomado la decisión de trasladarse al RAIS.

El Ministerio público no presentó concepto en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **I. CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada y consultada debe **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **i)** la actora nació el **25-11-1964** acreditando la edad de 56 años; **ii)** que realizó aportes al régimen de prima media con prestación definida desde el 01-06-1989 al 31-03-1999 [pág. 35]; **iii)** se trasladó del RPM con PD administrado por el ISS hacia el RAIS administrado por Porvenir S.A el 30-03-1999 [pág. 43]; **iv)** el 18-04-2001 se trasladó de Porvenir S.A. a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.; **v)** el 21-02-2007 se trasladó de AFP Horizonte S.A. a Porvenir S.A. [pág. 44].

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, además de las condenas impuestas a Porvenir S.A.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que **Porvenir S.A.** en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no puede pretender el fondo del RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

A lo anterior también hay que rememorar, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la accionante, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **30-03-1999**, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Ahora bien, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la actora por más de 22 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con **Porvenir S.A.**, con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Ahora, respecto a la inconformidad planteada por Porvenir S.A., en virtud de la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración y seguros previsionales, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores

recibidos con motivo de la afiliación tales como **cotizaciones, las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses** como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los **gastos de administración**, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Como los anteriores planteamientos han sido reiterados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019, en consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón a la recurrente cuando señalan que dicha orden es errada.

Ahora, como quiera que los conceptos que antes enunciados si bien quedaron insertos en la parte considerativa de la sentencia de primer grado, ellos no obran en la parte resolutive, implican la necesidad de adicionar los ordinales 1 y 3 de la decisión de la A quo, en el sentido de ordenar que, además de declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la demandante al RAIS el 30-03-1999, ello conlleva a que queden sin efecto las afiliaciones que realizó al interior del RAIS el **18-04-2001** hacia Horizonte S.A. (Hoy Porvenir S.A.) y el **21-02-2007** realizado a Porvenir S.A.

De igual forma, se deberá adicionar la orden expresa a **PORVENIR S.A.** en el sentido de que deberá trasladar hacia **COLPENSIONES**, además del total del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los **rendimientos financieros, saldos, frutos e intereses, gastos de administración, comisiones cobradas, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales** por todo el tiempo en que estuvo la demandante vinculada al RAIS, con cargo a sus propios recursos debidamente indexadas, por ser ello una consecuencia de la declaratoria de la ineficacia como se explicó en líneas previas.

De otro lado, como quiera que se desconoce todo lo concerniente a los bonos tipo A, modalidad 2, el cual, en caso de existir éste estaría próximo a redimir, lo que se dispondrá es que se **adicionarán** la providencia en el sentido de ordenar la comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público de la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda, de ser el caso, a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **Mariluz Gallego Bedoya**, cédula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 227.045 del C.S de la J., conforme a la sustitución de poder otorgado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante de World Legal Corporation, quien representa los intereses de Colpensiones.

De igual forma, se reconocerá personería al abogado **Sebastián Ramírez Vallejo**, con cedula 1.088.023.149 y T.P. No. 316.031, apoderado inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S, en representación de los intereses de Porvenir S.A.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** al ordinal primero de la sentencia en el sentido que, además de declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la señora CLARA ISABEL GUERRERO ARIZA a Porvenir S.A. el 30-03-1999, **quedan sin efecto** los traslados realizados al interior del RAIS el **18-04-2001** hacia Horizonte S.A. (Hoy Porvenir S.A.) y el **21-02-2007** realizado a Porvenir S.A.

**SEGUNDO: ADICIONAR** para aclarar el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** a trasladar hacia COLPENSIONES,

el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

Adicionalmente se ordena a la AFP PORVENIR S.A. devolver con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas correspondientes a las deducciones que se hayan hecho a los aportes por gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima, seguros previsionales, durante el tiempo que estuvo la demandante vinculada al RAIS. Valores que deberán trasladarse a COLPENSIONES.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia, con la orden de COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, de ser el caso, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor del actor.

**SEXTO:** Reconocer personería a los(as) abogados(as) **Mariluz Gallego Bedoya**, cédula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 227.045, y **Sebastián Ramírez Vallejo**, con cedula 1.088.023.149 y T.P. No. 316.031, como apoderados sustitutos de Colpensiones y Porvenir S.A., respectivamente.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
ACLARO VOTO

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
ACLARO VOTO

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**

**Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83225ad7576fee84d8acee1f6bf872a2bd5c0367cc156ab64327484e07  
75fd21**

Documento generado en 29/09/2021 07:47:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**